A lexislación protectora dos amerindios no século XVI e o seu escaso cumplimento nas colonias americanas da monarquía Hispánica.

O <u>sermón do dominico Fray Antonio de Montesino en 1511</u> marcou o comezo do cristianismo liberador co recoñecemento da dignidade dos amerindios. Resumimos de seguido o contido do texto completo do sermón e as consecuencias do mesmo¹.

En diciembre de 1511 subía al púlpito de la iglesia de los dominicos en La Española (Santo Domingo) fray Antón Montesino para pronunciar un memorable sermón, que se convertiría en una de las primeras y más radicales denuncias de los abusos de la conquista española en Abya-Yala y en un antecedente del pensamiento latinoamericano liberador. Ha llegado hasta nosotros gracias a la profética e incisiva pluma de fray Bartolomé de Las Casas, que recoge lo sustancial de la prédica y las reacciones a la misma en el tercer libro de su *Historia de las Indias* (tomo II, M. Aguilar Editor, Madrid, s/f, páginas 385-395).

El sermón fue preparado por todos los miembros de la comunidad de Santo Domingo, quienes lo firmaron de su puño y letra para dejar constancia de la autoría colectiva y de la relevancia de tan decisiva pieza oratoria. Los dominicos lo habían preparado a conciencia a partir de sus propias averiguaciones sobre el "crudelísimo y aspérrimo cautiverio" al que los encomenderos españoles sometían a los indios en las minas de oro y otras granjerías, y tras escuchar numerosos testimonios sobre la "tiránica injusticia" y las "execrables crueldades" contra los nativos, tratados como animales "sin compasión ni blandura", y "sin piedad ni misericordia", según la descripción de fray Bartolomé de las Casas. Tras tan concienzudo análisis de la realidad acordaron denunciar desde el púlpito el régimen de la encomienda por considerarlo contrario "a la ley divina, natural y humana".

El vicario Pedro de Córdoba encargó pronunciar el sermón a fray Antón Montesino, uno de los primeros dominicos en llegar a la isla, afamado predicador, hombre de letras, muy animoso, "aspérrimo en reprender vicios", "muy colérico en sus palabras" y "eficacísimo en sus frutos". El templo estaba a rebosar. Ocupaban los primeros puestos las principales autoridades coloniales, entre ellas el almirante Diego de Colón, hijo del conquistador. También estaba presente el clérigo Bartolomé de Las Casas, en su calidad de encomendero. Ante un público tan cualificado, el predicador no tuvo pelos en la lengua y habló de esta guisa:

"Voz del que clama en el desierto. Todos estáis en pecado mortal y en él vivís y morís, por la crueldad y tiranía que usáis con estas inocentes gentes. Decid, ¿con qué derecho y con qué justicia tenéis en tan cruel y horrible servidumbre aquestos indios? ¿Con qué autoridad habéis hecho tan detestables guerras a estas gentes que estaban en sus tierras mansas y pacíficas,

_

¹ Dispoñible na ligazón https://www2.dominicos.org/kit_upload/file/especial-montesino/Montesinogustavo-gutierrez.pdf

donde tan infinitas dellas, con muertes y estragos nunca oídos, habéis consumido? ¿Cómo los tenéis tan opresos y fatigados, sin dalles de comer ni curallos en sus enfermedades, que de los excesivos trabajos que les dais incurren y se os mueren, y por mejor decir los matáis, por sacar y adquirir oro cada día? ¿Y qué cuidado tenéis de quien los doctrine y conozcan a su Dios y creador, sean baptizados, oigan misa, guarden las fiestas y domingos? ¿Estos, no son hombres? ¿No tienen ánimas racionales? ¿No sois obligados a amallos como a vosotros mismos? ¿Esto no entendéis, esto no sentís? ¿Cómo estáis en tanta profundidad, de sueño tan letárgico, dormidos? Tened por cierto, que en el estado que estáis, no os podéis más salvar, que los moros o turcos que carecen y no quieren la fe en Jesucristo".

Terminada la misa, Diego de Colón y los oficiales reales se dirigieron al convento de los dominicos para reprender al predicador por el escándalo sembrado en la ciudad, acusarlo de "deservicio" al Rey y exigirle que se retractase en público el domingo siguiente. Siete días después, fray Antón Montesino volvió a subir al púlpito y, lejos de desdecirse, se ratificó en las denuncias y afirmó que los encomenderos no podían salvarse si no dejaban libres a los indios y que irían todos al infierno si persistían en su actitud explotadora. El sermón provocó todavía mayor alboroto que el del domingo anterior, y los oficiales reales enviaron al rey cartas de protesta contra los frailes.

Fray Antón Montesino fue enviado a España para dar cuenta y razón de su sermón al rey. Tras muchos impedimentos, logró entrevistarse con el anciano monarca, a quien expuso un largo memorial de los agravios de los conquistadores contra los indios: hacer la guerra a gente pacífica y mansa, entrar en sus casas y tomar a sus mujeres, hijas, hijos y haciendas, cortarles por medio, hacer apuestas sobre quién les cortaba la cabeza de un tajo, quemarlos vivos, imponerles trabajos forzados en las minas, etcétera.

Aquel sermón no cayó en saco roto. Marcó el comienzo del cristianismo liberador, del reconocimiento de la dignidad de los indios y del respeto a la diversidad cultural y religiosa en Amerindia. Fue, asimismo, el germen de la teología de la liberación. Tres años después, Bartolomé de Las Casas renunciaba a su función de encomendero, se convertía en el defensor de los derechos de los indios y, según Fernández Buey, en el iniciador de la variante latina de la filosofía europea de la alteridad y de la tolerancia.

Resultado desas denuncias dos dominicos foron as **Leyes de Burgos** o *Reales ordenanzas dadas para el buen Regimiento y Tratamiento de los indios* sancionadas polo rey don Fernando o 27-XII-1512, froito das reflexións de teólogos e xuristas sobre a cuestión ética da conquista, da condición humana dos nativos americanos e o seu sentido de libertade intrínseco á dita condición. Esa xunta acadou as seguintes conclusións:

- 1. Los indios son libres y deben ser tratados como tales, según ordenan los Reyes.
- 2. Los indios han de ser instruidos en la fe, como mandan las bulas pontificias.
- 3. Los indios tienen obligación de trabajar, sin que ello estorbe a su educación en la fe, y de modo que sea de provecho para ellos y para la república.
- 4. El trabajo que deben realizar los indios debe ser conforme a su constitución, de modo que lo puedan soportar, y ha de ir acompañado de sus horas de distracción y de descanso.
- 5. Los indios han de tener casas y haciendas propias, y deben tener tiempo para dedicarlas a su cultivo y mantenimiento.
- 6. Los indios han de tener contacto y comunicación con los cristianos.
- 7. Los indios han de recibir un salario justo por su trabajo.

Posúen un valor extraordinario porque constitúen o primeiro corpus lexislativo de carácter universal que se outorgou aos poboadores de América e por iso se consideran a primeira declaración de Dereitos Humanos. As Leis de Burgos constan de 35 ordenanzas, moi exhaustivas, cunha función protectora e humanizadora dos indíxenas, para conformar o seu propio estatuto civil, basado na dignidade, o traballo e a libertade.

Porén, as leis de Burgos mantiveron a vixencia das **encomenda** regulando o trato que debían recibir os amerindios. Os dominicos seguiron protestando e acadaron a aprobación de melloras referentes ás mulleres e os nenos nativos nas **Leyes de Valladolid** de 1513.

A aplicación destas leis foi moi limitada e difícil polo poder dos encomendeiros e a dificultade para vixiar as grandes extensións. Demostraron o compromiso da Coroa para protexer aos seus súbditos nativos americanos.²

Os continuos abusos dos encomendeiros sobre todo no virreinato de México foron denunciados, anos máis tarde, polo tamén dominico frei <u>Bartolomé de las Casas</u>. O resultado final foron as Leis Novas de Indias de 1542 que reforzaron a protección dos amerindios e provocaron as revoltas dos colonizadores de Perú ao veren suprimida a encomenda de servizo pola cal usaban a man de obra indíxena.

Sintetizamos de seguido as características das Leyes Nuevas e as súas consecuencias na organización das nacentes colonias castelás en América³.

La promulgación por parte del rey de las Leyes Nuevas el 20 de noviembre de 1542 recordaba solemnemente la prohibición de esclavizar a los indios y abolieron las encomiendas, que dejaron de ser hereditarias y debían desaparecer a la muerte de los encomenderos actuales. Las principales resoluciones en beneficio de los indígenas fueron:

³ Unha descripción polo miúdo en https://tiemposociedad.files.wordpress.com/2012/10/el-trato-al-indio-y-las-leyes-nuevas.pdf e no sitio virtual https://hondurasensusmanos.com/2018/08/13/leyes-nuevas-de-1542/.

² Texto completo das Leis de 1512 dispoñible en https://www.redalyc.org/pdf/439/43925651005.pdf

- 1ª. Cuidar la conservación y gobierno y buen trato de los indios.
- 2ª. Que no hubiera causa ni motivo alguno para hacer esclavos, ni por guerra, ni por rebeldía, ni por rescate, ni de otra manera alguna. Que los esclavos existentes fueran puestos en libertad, si no se mostraba el pleno derecho jurídico a mantenerlos en ese estado.
- 3º. Que se acabara la mala costumbre de hacer que los indios sirvieran de cargadores (tamemes), sin su propia voluntad y con la debida retribución.
- 4ª. Que no fueran llevados a regiones remotas con el pretexto de la pesca de perlas.
- 5^a. Que los oficiales reales, del virrey para abajo, no tuvieran derecho a la encomienda de indios, lo mismo que las órdenes religiosas, hospitales, obras comunales o cofradías.
- 6ª. Que el repartimiento dado a los primeros conquistadores cesara totalmente a la muerte de ellos y los indios fueran puestos bajo la real Corona, sin que nadie pudiera heredar su tenencia y dominio.

La promulgación de las Leyes Nuevas causó una sublevación de los colonos del Perú (liderada por Gonzalo Pizarro), que llegó a eliminar al propio virrey Blasco Núñez Vela, el cual pretendía aplicarlas (si bien es probable que esta rebelión tomase únicamente el asunto de la eliminación de las encomiendas para tratar de conseguir más independencia respecto de la corona española). En la corte española cundió la alarma y Carlos V fue convencido de que eliminar la encomienda significaría arruinar económicamente la colonización. Finalmente, el 20 de octubre de 1545, se suprime el capítulo 30 de las Leyes Nuevas, donde se prohibía la encomienda hereditaria.

Consecuencia de ello fue la convocatoria de una nueva Junta, la Junta de Valladolid (1551-1552) donde se enfrentaron las posiciones de Bartolomé de las Casas y Juan Ginés de Sepúlveda, todo ello enmarcado en la polémica intelectual conocida como de los justos títulos o polémica de los naturales, en que habían intervenido ilustres autores, como Francisco de Vitoria.

Desde entonces, la legislación colonial española trató de mejorar la condición de los indios en América. A menudo se ha calificado este corpus jurídico como hipócrita, puesto que no pudo impedir la explotación del indio por parte de los colonos y funcionarios. El punto positivo sería que, al menos, existieron y no siempre fueron papel mojado mientras estuvieron vigentes.

Anexo sobre a lexislación colonial española de Indias

La legislación española que se desarrolló para la administración y buen gobierno de las Indias, asi como en lo relativo al monopolio comercial entre la península y los posesiones de ultramar, estaba integrada por Reales Cédulas, Reales Órdenes, Pragmáticas, Instrucciones y Cartas relativas al derecho público de Hispanoamérica:

a) Las Reales Cédulas Eran expuestas al Rey por el Consejo de Indias; se referían a una cuestión determinada y se caracterizaban claramente por la fórmula: Yo el Rey, hago saber....

- b) Las Reales Ordenes: Fueron creadas en la época de los Borbones y emanaban del Ministerio por orden del Rey.
- c) Las Pragmáticas Se llamaba asi a aquellas decisiones con fuerza general de ley general que tenia por objeto reformar algun daño o abuso.
- d) Las Ordenanzas Fueron dictadas por los Virreyes o por las Reales Audiencias y legislaban sobre asuntos que llegaron en algunos casos a constituir verdaderos códigos.

La particularidad que tenía la legislación indiana es que se destinaba a legislar para cada caso y cada lugar. El hecho de no integrar un programa orgánico de gobierno, sumado a las enormes distancias entre la metrópoli y sus dominios ultramarinos determinó frecuentes confusiones. Esto era común en algunos casos cuando las autoridades aplicaban disposiciones que ya habían sido derogadas, lo cual ocurría por no tener conocimiento sobre las mismas.

Debido a que muchas veces las autoridades encargadas de dictar las leyes desconocían las reales condiciones sociales, políticas y económicas del medio americano, las disposiciones resultaban inaplicables, convirtiéndose en fuente de resistencias y aun de rebeldías ante la ley. Las autoridades encargadas de hacerla cumplir optaban por un acatamiento teórico declarando suspendida su vigencia. En estos casos el Virrey disponía al final del texto la celebre frase: Se acate pero no se cumpla.

Todos estos inconvenientes fueron advertidos por diversos funcionarios y juristas quienes abogaron por lograr un ordenamiento y codificación de la legislación indiana y así eliminar las abundantes superposiciones y contradicciones legales que dificultan las tareas de gobierno.. La legislación colonial, las leyes de Indias, se soportó básicamente en cinco grandes pilares:

- 1) Las Leyes de Burgos 1512
- 2) Las Ordenanzas de Granada 1526
- 3) Las Leyes Nuevas de Indias 1542
- 4) Las Ordenanzas de Poblaciones 1573
- 5) Las Ordenanzas de Alfaro 1612
- 6) La Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias 1680

Las Leyes de Burgos y las Leyes de Granada atienden a una etapa esencialmente de Conquista y de incipiente desarrollo colonial, de modo que en su contenido buscan poner orden en un momento histórico de frenética actividad conquistadora, y no tanto del asentamiento puro, que vendría poco más tarde. Reflejan la tensión existente entre el deseo de cumplir con los designios divinos de convertir las almas de aborígenes de unos territorios que se preveían más amplios de lo que sugería hasta hacía poco años, a relativamente poco de su descubrimiento, y el ansia de riqueza y reconocimiento social por parte de los españoles, asi como el interés creciente de la corona, que vislumbraba posibilidades infinitas aun cuando

realmente sus ojos continuaban puestos en un control religioso-militar en diferentes puntos de la bullente Europa de la época.

En especial las Leyes de Burgos, tuvieron una trascendencia muy próxima a los intereses de las huestes conquistadoras. A partir de ellas se definió el texto del Requerimiento, curiosa disposición que debía leerse bajo notario en cada lugar geográfico donde el Conquistador se encontrara frente a una nueva tribu o agrupación poblacional en terrenos no conquistados, con el fin de dar la oportunidad a los nativos de ser conquistados de una manera pacífica, es decir por aceptación de los principios cristianos y del derecho de la corona española a administrar, por delegación papal, las nuevas tierras, evitándoles de ese modo la guerra, de la que por lo general no iban a salir muy bien librados.

Las Leyes Nuevas de Indias corresponden a una etapa más madura de dominio, donde se atiende y se pretende llamar al orden al Colono, al Conquistador o Aventurero venido de España que no repara en medios para obtener la riqueza del nuevo mundo. Estas leyes, no prosperaron debido a las limitaciones que imponían y sería tal el cuestionamiento y enfrentamiento encontrado en América que tras ser recortadas, al poco fueron derogadas. Fue literalmente un pulso entre la Corona, las Órdenes Religiosas y los Colonos. Fueron las leyes más polémicas entre la sociedad colonial bien asentada, ya que le quitaban al español afincado en tierras americanas muchos de los privilegios asumidos desde hacía años, sin los cuales no veían manera de sacar adelante ninguna actividad próspera. Esencialmente ese recorte de antiguos derechos, consistía en ofrecer más libertad a la población indígena oprimida por tratamientos que si bien no eran oficialmente de esclavitud, no distaban mucho de poder ser confundidos con ella, tal como la práctica real de las encomiendas. Cualquier beneficio a favor del indígena era automáticamente un perjuicio para el Colono, que en muchos casos era un Conquistador que había abandonado las armas para empezar a vivir de renta o sacar el máximo de beneficio a sus indiscutibles esfuerzos y riesgos iniciales.

En 1680, ya en una etapa de total madurez colonial, y reflejando una dimensión administrativo legal de modo más global, se contó con la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias* que se publicó durante en el reinado de Carlos II el Hechizado, el último rey de la dinastía de los Austrias, y que reúne de modo muy detallado y preciso disposiciones originadas y ampliadas desde el reinado de los Reyes Católicos hasta el mismo Carlos II, de modo que aparecen los retazos legislativos revisados una y otra vez de Carlos I, Felipe II, Felipe III y Felipe IV. Leerlas es sumergirse en un océano de normas del que -y aquí lo mejorentre líneas se puede sustraer la filosofía y el modo de hacer de los años de dominación española en América y Filipinas. Se aprecia la burocracia en toda su extensión, pero también un sistema que parecía ser infalible pero que desde Felipe V, el primer rey de la dinastía borbónica, hubo de ser revisado para evitar que sucumbiera en un momento en que otras

potencias europeas parecían tomar protagonismo en un océano, el Atlántico, que había sido dominio absoluto de los peninsulares.

Las leyes pudieron influir decisivamente en el desarrollo de la Historia que conocemos, o quizás la Historia facilitó su creación para dar sentido en su nuevo camino americano, es difícil saber quién fue primero, porque a diferencia de otras naciones, España tuvo auténtica vorágine por ordenar y legislar todo aquello que alcanzaba de la mano de sus súbditos.

Personalmente creo que vale la pena adentrarse en la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, de 1680, porque ahí está la esencia de muchos errores pero también de muchos éxitos de los españoles con respecto a sus posesiones de ultramar.

Se trata de un viaje al pasado para entender a una sociedad sobre la que se asienta nuestra cultura contemporánea.

Las leyes de Burgos (1512): Ordenanzas Reales para el buen regimiento y tratamiento de los yndios

El 27 de enero de 1512, en Burgos, se dictaron una serie de Ordenanzas englobadas bajo el título de Leyes de Burgos, para un gobierno más justo con relación al indígena. La causa para su promulgación era el problema jurídico que se había planteado por la Conquista y Colonización de Indias, en donde el derecho común castellano no podía aplicarse.

Las Leyes de Burgos contienen un conjunto normativo de gran importancia para la protección de los indígenas

El ámbito de implantación de las leyes debía comenzar por la isla de La Española, para extenderse más tarde a Puerto Rico y Jamaica.

Las Ordenanzas autorizan y legalizan la práctica de los repartimientos en encomienda de indios por parte de los colonizadores pero se esforzaron en establecer una minuciosa regulación del régimen de trabajo, jornal, alimentación, vivienda, higiene y cuidado de los indios en un sentido altamente protector y humanitario:.

- Las encomiendas deben ser de un mínimo de 40 y un máximo de 150 indios.
- Para cada 50 indios repartidos, el patrón español debía construir cuatro chozas de medidas determinadas y suministrar a cada persona una hamaca para dormir.
- Dieta a base de pan y ajo diario, y los domingos carne guisada.
- Se prohibió terminantemente a los encomenderos la aplicación de todo castigo a los indios, el cual se reserva a los Visitadores establecidos en cada pueblo y encargados del minucioso cumplimiento de las leyes.
- Las mujeres embarazadas de más de cuatro meses eran eximidas del trabajo.
- Prohibe trabajo de mujeres y niños menores de 14 años
- Los indios debían trabajar 9 meses al año para los españoles y los 3 restantes en sus propios terrenos o a sueldo

- Se ordenó la catequesis de los indios, se condenó la bigamia y se les obligó a que construyan sus bohíos o cabañas junto a las casas de los españoles.
- Se respetó, en cierto modo, la autoridad de los caciques, a los que se eximió de los trabajos ordinarios y se les dio varios indios como servidores.

Las Ordenanzas de Granada (1526)

En Noviembre de 1526, la Corona dictó doce ordenanzas dirigidas a los Capitanes españoles de la Conquista en las que se les conminaba a enseñar buenas costumbres a los naturales, apartarlos de los vicios e instruirlos en la fe cristiana.

En estas ordenanzas se disponían:

- Castigos a todos los Conquistadores que cometiesen tropelías con los aborigenes
- Libertad para todo indígena esclavizado injustamente
- Presencia de dos clérigos en las huestes conquistadoras encargados de que se dispensase un buen trato a los nativos
- Lectura una y más veces del texto del Requerimiento
- Prohibición de hacer esclavos
- Alistamiento de las tropas en España para evitar la despoblación de las Indias
- Tener en cuenta a la hora de actuar el parecer de los Oficiales Reales (de entrada) y de los clérigos
- Veto al trabajo indígena en las minas, pesquerías y granjerías, etc..

Estas normas fundamentales se insertaron desde 1526 hasta 1540 en las Capitulaciones, junto a las Instrucciones y el texto del Requerimiento.

La CAPITULACIÓN, mezcla de contrato y de carta de merced, fue la forma que la Corona arbitró para que un particular realizara determinadas tareas dentro de ciertos compromisos a cambio de mercedes o privilegios.

Fundamentalmente se establecieron Capitulaciones para Descubrir o Poblar.

Sólo en casos excepcionales, las Capitulaciones podían establecerse por autoridades indianas.

El Estado autorizaba un determinado quehacer, prometía ciertos cargos y mercedes y el particular adquiría unos compromisos. Para la Corona era una cómoda fórmula para llevar adelante la expansión territorial y la colonización sin arriesgar nada, pues el riesgo y el gasto de la empresa corrían a cargo del particular. De ahí la fórmula siempre presente: a su costa y mención. El particular aportaba capitales, hombres, trabajo, riesgo; y el Estado, salvo contadas excepciones, únicamente emitía una autorización y unas promesas.

Normalmente, en una capitulación modelo se observaban cláusulas de tipo general, clausulas delimitando una zona geográfica, y clausulas con compromisos, exigencias y mercedes. Se contemplaban cuatro elementos: el humano (indígenas), el geográfico, el económico y el político.

Las Capitulaciones solían ir acompañadas de unas Instrucciones.

Las INSTRUCCIONES consistían en una serie de normas que el Descubridor, Conquistador o Gobernante, recibía del Estado regulando su actividad y sirvieron para definir la política oficial.

En ellas lo mismo se señalaba cómo había de realizarse la navegación que la necesidad de respetar otras jurisdicciones, el interés por la conversión y atracción de los indígenas, o la conveniencia de tomar posesión de lo descubierto, etc.

A base de Instrucciones, por ejemplo, se prohibían los juramentos, las blasfemias o se prescribía el buen trato al indígena.

El Requerimiento (1513) fue el primer texto legal que intentó justificar la guerra contra el indígena. Para comprender la entidad e importancia del Requerimiento, es conveniente analizar el contexto histórico en el que se gestó y la problemática a la que intentó dar respuesta.

En 1511 los dominicos residentes en La Española hicieron estallar lo polémica sobre la justicia de la Conquista de América, al cuestionar el modo en que los aborígenes eran tratados por los españoles. (Sermón de Antonio de Montesinos)

El Requerimiento fue la primera respuesta oficial de la Corona a esta cuestión.

Tan fuertes fueron en España la resonancia de esta polémica, que incluso se pensó suspender la gran expedición, que con apoyo de la Corona, debía dirigir Pedrarias de Ávila en 1513 con destino a Tierra Firme. De hecho no salió la expedición hasta que se le entregó el texto al Adelantado. Fue la primera exploración en la que se formalizó la lectura del Requerimiento.

La redacción fue encargada a un oficial de la misma Corona, con toda probabilidad el jurista y consejero real Juan López de Palacios Rubios, quien en situaciones semejantes se había encargado de sustentar la justicia de las empresas reales.

Desde la fecha de su creación, cada Conquistador estaba obligado a llevar en su bagaje ese documento en cada expedición de descubrimiento y conquista, aunque de hecho, ya antes de la creación de este documento, había Conquistadores que utilizaban una fórmula similar.

Contenido, fundamento y puesta en práctica del Requerimiento

El Requerimiento era en esencia un texto de nueve puntos establecido como una llamada razonada al sometimiento indígena sin necesidad de enfrentamientos.

La exposición y argumentación venían plasmadas en un escrito redactado en castellano que, mediante intérprete, debían leerse al nativo al comienzo de una empresa de Conquista. Contenido

El documento contiene una referencia a la historia del mundo desde su creación por un Dios único y una exposición del establecimiento del Papado, que conduce a describir la donación hecha a los Reyes de España de las islas y Tierra Firme por el papa Alejandro VI.

En su parte media el documento requiere que los indios acepten dos obligaciones. La primera es reconocer a la Iglesia como gobernante y superior de todo el mundo y al alto sacerdote llamado Papa y en su nombre al Rey y a la Reina Juana en su lugar como superiores, señores

y reyes de todas las islas y Tierra Firme del Mar Océano en virtud de dicha donación. La segunda es permitir que se les predique la fe.

Finalizaba con una exhortación formal a los aborígenes de que se sometieran a su nuevo señor y adoptasen el cristianismo. Si los indios aceptaban se les respetarían sus costumbres, propiedades y haciendas, pero si se negaban se le amenazaba con guerrear contra ellos con todos los recursos y despojarles de sus propiedades y reducirles a la esclavitud, incluyendo a las mujeres y niños.

Tras la lectura, un escribano debía levantar acta notarial sobre la ejecución -conforme a las instrucciones- del Requerimiento, dejando constancia de que los indios habían sido advertidos. Ese formalismo burocrático, ese legalismo que llevaba a levantar un acta notarial por cualquier hecho de cierta importancia, aunque este sucediera, como es el caso, habitualmente en medio de una selva, o antes de una batalla, era un rasgo característico del espíritu español de la época.

Levantada el acta notarial, se les concedía a los indígenas un tiempo para que pensasen en todo esto y, si lo aceptaban, pasaban a ser cristianos y súbditos del Rey y no había guerra. Si lo rechazaban, se les haría la guerra. No había más alternativas.

Texto completo del Requerimiento de 1533 para ser empleado en unas campañas de Francisco Pizarro, sobre textos previos al Requerimiento oficial de 1513 que pasó a ser desde el año de su creación en imprescindible en cualquier campaña de Conquista.

La fuerza legal del documento se basaba en que el Papa, puesto en el poder por Dios mismo, había delegado el poder en las nuevas tierras al rey de Castilla, tanto para que ejercitase el poder temporal como para que cuidase de la conversión de los habitantes a la fe de Cristo. El rey de Castilla tenía, pues, no sólo el derecho, sino también el deber de ejercer ese poder que le fue delegado por el Papa, en interés general de la cristiandad; y de ahí se desprendía la legitimidad de la Conquista, aun de la guerrera, pues se trataba de una nueva cruzada. El responsable de llevar a término la acción, fuera cual fuera, era el Adelantado (el Conquistador), quien recibía la autoridad del Rey.

Puesta en práctica

No hay más que ver el detalle del Requerimiento para comprender fácilmente que en la práctica pudieran sucederse todo tipo de anécdotas y abusos por parte de los Conquistadores.. La mayor de las veces no se disponía de traductor del documento de modo que los indígenas observaban azorados y sin entender ni una palabra la lectura de semejante requerimiento; o simplemente se leía sin preocuparse de que prestaran la más mínima atención; y en otras ocasiones los Conquistadores leían el documento a varios kilómetros de la aldea que pretendían tomar, para no tener así ninguna respuesta y poder actuar contra los vasallos rebeldes.

A veces no hubo tiempo ni para para traducirlo porque el indígena atacaba de inmediato. En otras ocasiones se suscitaban cuestiones difíciles de responder por los mismos Conquistadores. No faltaba el aborigen listo que preguntaba por ese Papa que donaba unas tierras que no eran suyas, o comentarios como que muy bien que lo de un solo Dios, gobernador de cielo y tierra, pero que el Papa debía estar borracho cuando entregaba lo que no era suyo, y que el Rey más loco por aceptar lo del borracho y que se acercara allí a tomar las tierras que le pondrían la cabeza en un palo .

Ni que decir tiene que, si se quería, excusas para empezar a guerrear, las tenían después del discurso del Requerimiento.

El Requerimiento desapareció formalmente en 1542, cuando se promulgaron las Nuevas Leyes de Indias, y a través de unas ordenanzas en 1573 se sustituyó por una invitación a someterse, explicándole las ventajas que obtendría de ponerse bajo la tutela de la Iglesia y de los Reyes de España; incluso se cambiaron los términos, ya no se hablaba de conquistar, sino de pacificar.

Las Leyes Nuevas (1542)

El 20 de noviembre de 1542 se promulgó en Barcelona la Pragmática Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por su majestad para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios o vulgarmente llamadas Las Leyes Nuevas .

Es una especie de constitución política del Nuevo Mundo, que en cuarenta capítulos establece las normas básicas de la organización del Consejo de Indias y del gobierno de América -se crea un Virreinato en el Perú y las audiencias de Lima y los Confines-, proclama la libertad de los indios y suprime las encomiendas, y regula la forma de hacer los nuevos Descubrimientos y de gratificar a los Conquistadores.

En esa época el espíritu del Requerimiento había paliado un poco, aunque el derecho al Descubrimiento y posterior donación, continuaban constituyendo los pilares para justificar la presencia española en el Nuevo Mundo. El soberano mostraba preocupación por los desmanes indianos y para colmo, el Consejo de Indias, primerísimo órgano del Gobierno en las Indias, acusaba síntomas de corrupción e ineficacia.

Hasta ese momento, eran las disposiciones de las Leyes de Burgos de 1512 las que pretendían encauzar las acciones de los españoles en las Indias y corregir ciertos errores y en la práctica no afectaban mucho a la vida del Conquistador-Colono y se toleraban por los desplazados al Nuevo Mundo.

Pero las Leyes Nuevas vinieron a trastocarles sustancialmente el status

Por indicación del Emperador, se constituyó una junta cuya misión era estudiar el problema de las Encomiendas, cuestiones sobre la esclavitud indígena, la forma de realizar los descubrimientos y las normas sobre la Conquista. Tres medidas álgidas, entonces discutidas

con vehemencia, presentó fray Bartolomé de Las Casas ante la Corona, en 1542: Se trataba de suprimir de una vez por todas:

- 1) La esclavitud de los indígenas
- 2) Las nuevas encomiendas
- 3) Las Guerras de Conquista.

Así fue como con las Leyes Nuevas (también llamadas Las 40 Leyes) se determinó finalmente: la creación de un Consejo de Indias, la fundación de dos nuevas Audiencias, la prohibición de la esclavitud de los indios, moderación en los repartimientos, y prohibición de nuevas encomiendas. También se establecían las condiciones del asentamiento de Colonos en nuevas tierras, y los tributos y servicios que los indios debían pagar como súbditos del Rey.

Entrando en su detalle, las principales resoluciones de las Leyes Nuevas en beneficio de los indígenas fueron:

- Sobre la esclavitud:
- Cuidar la conservación y gobierno y buen trato de los indios
- Que no hubiera causa ni motivo alguno para hacer esclavos, ni por guerra, ni por rebeldía, ni por rescate, ni de otra manera alguna. Que los esclavos existentes fueran puestos en libertad, si no se mostraba el pleno derecho jurídico a mantenerlos en ese estado.
- Que se acabara la mala costumbre de hacer que los indios sirvieran de cargadores (tamemes), sin su propia voluntad y con la debida retribución.
- Que no fueran llevados a regiones remotas con el pretexto de la pesca de perlas.
- Sobre las encomiendas:
- Que los oficiales reales, del virrey para abajo, no tuvieran derecho a la encomienda de indios,
 lo mismo que las órdenes religiosas, hospitales, obras comunales o cofradías.
- Que el repartimiento dado a los primeros Conquistadores cesara totalmente a la muerte de ellos y los indios fueran puestos bajo la real Corona, sin que nadie pudiera heredar su tenencia y dominio.

En síntesis, lo peor de todo para los conquistadores/colonos era que con las Leyes Nuevas de Indias:

- 1) Se confirmaba la libertad esencial de los indios, prohibiendo su esclavitud bajo todo concepto.
- 2) Se dejaba de heredar la Encomienda al suprimir la Encomienda hereditaria prohibiendo que pasara de padres a hijos.

Antes de que los encargados de hacerlas cumplir llegaran a las Indias, los nuevos y viejos Conquistadores y Colonos debatían lo que se les venía encima. Se consideraba incluso rechazar las leyes por las armas.

De un modo u otro las Leyes Nuevas fueron violentamente rechazadas por los conquistadoresencomenderos. Lo que los motivaba era tener tierras y trabajadores que se las cultivaran. Podían ser esclavos o encomendados, pero los requerían bajo su inmediato dominio para beneficiarse con mayor rapidez de los productos de la tierra y enriquecerse. Soñaban luego con fundar un linaje y que sus posesiones fueran heredadas por sus hijos, igual que hacían los grandes señores terratenientes de la península. Todo su patrimonio lo representaban aquellos indios con los que labraban y cultivaban sus haciendas, ganado para alimentar y mantener a sus familiares. Estando como estaban, endeudados, la miseria que les amenazaba era definitiva, pues sin los indios no podrían liquidar las deudas contraídas.

Los Conquistadores y Pobladores consideraban como disfavor y perjuicio que les quitasen los esclavos que habían tomado en buena guerra o que habían comprado a los propios oficiales reales.

Los encomenderos de toda América hispana se unieron en contra de fray Bartolomé de las Casas y lograron que en 1545 se derogasen las Leyes Nuevas de Indias de 1542.

Capítulos de Las Leyes Nuevas de 1542:

- ...7. Y porque nuestro principal intento y voluntad siempre ha sido y es de la conservación y aumento de los indios y que sean instruidos y enseñados en las cosas de nuestra sancta Fé católica y bien tratados como personas libres y vasallos nuestros, como lo son, encargamos y mandamos a los del dicho nuestro Consejo [de las Indias] tengan siempre muy gran atención y especial cuidado sobre todo de la conservación y buen gobierno y tratamiento de los dichos indios y de saber cómo se cumple y ejecuta lo que por Nos está ordenado y se ordenare para la buena gobernación de las nuestras Indias y administración de la justicia en ellas, y de hacer que se guarde, cumpla y ejecute, sin que en ello haya remisión, falta, ni descuido alguno.
- 20. Porque una de las cosas más principales que en las Audiencias han de servirnos es en tener muy especial cuidado del buen tratamiento de los indios y conservación de ellos, mandamos que se informen siempre de los excesos y malos tratamientos que les son o fueren hechos por los gobernadores o personas particulares, y cómo han guardado las Ordenanzas e Instrucciones que les han sido dadas y para el buen tratamiento de ellos están hechas, y en lo que se hubiere excedido o excediere de aquí adelante tengan cuidado de lo remediar castigando los culpados por todo rigor, conforme a justicia; y que no den lugar a que en los pleitos de entre indios o con ellos se hagan procesos ordinarios ni halla alargas, como suele acontecer por la malicia de algunos abogados y procuradores, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustos, y que tengan las dichas Audiencias cuidado que así se guarde por los otros jueces inferiores.
- 21. Iten, ordenamos y mandamos que de aquí adelante por ninguna causa de guerra ni otra alguna, aunque sea so título de rebelión ni por rescate ni de otra manera, no se pueda hacer esclavo indio alguno, y queremos sean tratados como vasallos nuestros de la Corona de Castilla, pues lo son.

- 22. Ninguna persona se pueda servir de los indios por vía de naburia ni tapia ni otro modo alguno contra su voluntad.
- 23. Como habemos mandado proveer que de aquí adelante por ninguna vía se hagan los indios esclavos, así en los que hasta aquí se han fecho contra razón y derecho y contra las Provisiones e Instrucciones dadas, ordenamos y mandamos que las Audiencias, llamadas las partes, sin tela de juicio, sumaria y brevemente, sola la verdad sabida, los pongan en libertad, si las personas que los tuvieren por esclavos no mostraren título cómo los tienen y poseen legítimamente. Y porque a falta de personas que soliciten lo susodicho los indios no queden por esclavos injustamente, mandamos que las Audiencias pongan personas que sigan por los indios esta causa, y se paguen de penas de Cámara, y sean hombres de confianza y diligencia. 24. Iten, mandamos que sobre el cargar de los dichos indios las Audiencias tengan especial cuidado que no se carguen. O en caso que esto en algunas partes no se pueda excusar, se ha de tal manera que de la carga inmoderada no se siga peligro en la vida, salud y conservación de los dichos indios; y que contra su voluntad de ellos y sin ge lo pagar, en ningún caso se permita que se puedan cargar, castigando muy gravemente al que lo contrario hiciere. Y en esto no ha de ayer remisión por respecto de persona alguna.
- 25. Porque nos ha sido fecha relación que de la pesquería de las perlas haberse hecho sin la buena orden que convenía se han seguido muertes de muchos indios y negros, mandamos que ningún indio libre sea llevado a la dicha pesquería contra su voluntad, so pena de muerte. Y que el obispo y el juez que fuere a Venezuela ordenen lo que les parezca para que los esclavos que andan en la dicha pesquería, así indios como negros, se conserven y cesen las muertes. Y si les parece que no se puede excusar a los dichos indios y negros el peligro de muerte, cese la pesquería de las dichas perlas, porque estimamos en mucho más, como es razón, la conservación de sus vidas que el interese que nos pueda venir de las perlas.

Las Ordenanzas de Alfaro (1612)

Felipe II, ante las reiteradas denuncias de algunos funcionarios y miembros del clero, dispuso que el presidente de la Audiencia de Charcas inspeccionara las regiones de su jurisdicción con el objeto de producir un informe respecto del trato que se estaba dando a los indígenas.

Con considerable retraso -en 1610- el presidente de la citada Audiencia encomendó al Oidor Francisco de Alfaro la misión de cumplimentar la Ordenanza Real. Recorrió la región del Tucumán, Cuyo, Buenos Aires y Paraguay y en la ciudad de Asunción (1612), dió forma a las Ordenanzas que llevan su nombre.

En ellas, el Oidor Alfaro se refería a la legislación sobre el trato con el indio.

- Se reitera la supresión del trabajo servil de los indios.
- Se establece que no podían ser trasladados a más de una legua de distancia de su residencia habitual.

- Se declara nula la compraventa de indios, fijando que todos aquellos que hubiesen sido trasladados de una encomienda a otra serían devueltos a su lugar de origen.
- Se establece que el indio tendrá libertad de elegir patrón, pero no podía comprometerse a servir al mismo más de un año.
- Se establece el pago de una tasa anual de cinco pesos que podían ser pagados en productos de tierra o, en su defecto, con treinta días de trabajo, debiendo encargarse del cobro el justicia mayor o los alcaldes.
- Se reglamenta la formación de pueblos indígenas regidos por el alcalde indio.
- Se reglamenta la mita estableciéndose que la remuneración no podía pagarse en especies y el mitayo debería ser atendido o enviado a su lugar de origen.

Las Ordenanzas de Alfaro tuvieron mucha oposición. Tanto en el Rio de la Plata como en el Paraguay se levantaron voces interesadas en impedir la reivindicación del indígena, pero las Ordenanzas se terminaron aprobando, aunque con algunas modificaciones.

Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias (1680)

Desde inicios del XVI, se habían dictado innumerables leyes casuísticas y variables para satisfacer tanto las necesidades del gobierno, como las propias de la vida económica y social.

Pero llegó un momento en que surgió un desorden legislativo por la complejidad y número de leyes, ya difíciles de aplicar y conocer. De esta manera hubo que rescatarlas y ordenarlas.

El interés de los Austrias por reunir las disposiciones legales, hechas para América, generó la publicación de Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias (1680), compendio de carácter oficial, que contuvo el derecho vigente de aquel momento y que rescataba casi por completo su formulación original.

Más de un siglo llevó su proceso de creación y correspondió a Carlos II, último rey de aquella dinastía, el promulgarla: Reúne leyes establecidas por los Reyes Católicos, Carlos I, Felipe II, Felipe IV y Carlos II.

Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias

La Recopilación de las Leyes de las Indias reunió las Pragmáticas y Cédulas Reales, los autos acordados, las Ordenanzas, así como cualquier otra fuente legal, con registros de quiénes las habían puesto en vigor y cuándo se originaron; constituyó así un cuerpo legal del conjunto de disposiciones legislativas reunidas y ordenadas en 9 libros, que contienen alrededor de 6.400 leyes, constituyendo un elemento indispensable para conocer los principios políticos, religiosos, sociales y económicos que inspiraron la acción de gobierno de la monarquía española:

Libro I. Se refiere a los asuntos religiosos, tales como el regio patronato, la organización de la Iglesia americana; la situación del clero (regular y secular) y diversos aspectos relacionados con la cultura y la enseñanza, entonces muy conectada con la religión.

Libro II. Se ocupa de la estructura del gobierno indiano con especial referencia a las funciones v competencia del Consejo de Indias v las audiencias.

Libro III. Resume los deberes, competencia, atribuciones y funciones de virreyes y gobernadores. Igualmente hace referencia a la organización militar indiana.

Libro IV. Se ocupa de todo lo concerniente al descubrimiento y la conquista territorial. En consecuencia fija las normas de poblamiento, reparto de tierras y las relacionadas con las obras públicas y minería.

Libro V. Legisla sobre diversos aspectos del derecho público (límites jurisdiccionales) y funciones, competencia y atribuciones de los alcaldes, corregidores y demás funcionarios menores.

Libro VI. Se ocupa fundamentalmente de la situación de los indígenas (condición social, régimen de encomiendas, tributos, etc.).

Libro VII. Resume todos los aspectos vinculados con la acción policial, especialmente los relacionados con la moralidad pública.

Libro VIII. Legisla sobre la organización rentística y financiera.

Libro IX. Se refiere a la organización comercial indiana y a los medios de regularla, con especial referencia a la Casa de Contratación y a los sistemas de comercio.

Cada ley lleva como encabezamiento un resumen de su contenido. Seguidamente se indica el nombre del rey legislador y la fecha originaria de la ley recopilada. A continuación viene el texto de la disposición generalmente es un extracto o fragmento del original condensado de dos o más leyes anteriores.